



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante allegó escrito de subsanación conforme al auto inadmisorio del 10 de abril de 2023.

Manizales, 19 de abril de 2023

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003009-2023-00178-00
DEMANDANTE	Cooperativa de Ahorro y Crédito Cooservunal
DEMANDADOS	Luis Fernando Triana Grajales

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, en razón al escrito de subsanación allegado por la parte actora.

II. CONSIDERACIONES

1. Mediante auto calendado del 10 de abril de 2023 se inadmitió la presente demanda, indicando los motivos de la decisión, y se le otorgó al demandante un término de 5 días para subsanar la demanda.

Tal como fue señalado en el informe secretarial que antecede, la parte demandante allegó dentro del término concedido, escrito para subsanar la demanda.

2. No obstante lo anterior, una vez auscultado el escrito arrimado, se informa que no se subsanó en debida forma el yerro indicado en el numeral 1 del auto inadmisorio.

Lo anterior, por cuanto los hechos y las pretensiones no se correspondía el título - valor objeto de la ejecución.

Pese a lo indicado en el escrito de subsanación con relación a este yerro, la parte actora indicó:
“Por el saldo del capital debido hasta la presente fecha, y referido en el Pagaré



Nro.211001823, esto es, por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS (\$5.179.655) PESOS desde el 30 de junio de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el pago de la totalidad de esta, por virtud de la cláusula aceleratoria” es decir, no realizó la aclaración pretendida y allegó nuevos valores que al comparar con el título valor, desacuerdan totalmente y no enmiendan de manera correcta lo pretendido.

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por indebida subsanación sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte demandante por haberse presentado de forma digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cooservunal en contra del señor Luis Fernando Triana Grajales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa la anotación en los registros del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

CCS

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80cccbd16c6679ba1a68ed72000954a69e4431ac5c32a3d1eadbda77394eb6bc**

Documento generado en 20/04/2023 05:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>